



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO (S)

Cerrito, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada para este proceso del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta en el cual solicita la SUSPENSIÓN del presente proceso a partir de la radicación del escrito esto es del 22 de noviembre de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2025. Mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora, conforme los beneficios establecidos en la ley 2071 de 2020 y sus decretos reglamentarios.

Así mismo se allego memorial en el cual la Doctora AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., le confiere poder especial a la Dra. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, para que suspensa el proceso contra la señora YOLANDA ANTOLINEZ SANCHEZ; en el mismo documento se establece que la petición de suspensión obedece al acuerdo de pago realizado entre el Banco y la demandada, y que en su eventual incumplimiento de la señora ANTOLINEZ SANCHEZ el Banco podrá solicitar su reactivación. El escrito se encuentra firmado por las apoderadas y la demandada.

Así las cosas y examinados las peticiones ya mencionadas, se tiene que es procedente decretar la SUSPENSIÓN del presente proceso, toda vez que se cumple con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito- Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YOLANDA ANTOLINEZ SANCHEZ, a partir de la radicación del escrito esto es del 22 de noviembre de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2025.

**SEGUNDO:** La presente suspensión tendrá los efectos establecidos en el artículo 162 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**NEYLA CLEMENCIA RODRÍGUEZ ACEVEDO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –  
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 071, se publica en página web de la Rama Judicial

En la fecha: 02 DE DICIEMBRE DE 2021  
ANA CAROLINA LEAL MORENO.

Secretaria